



Ministerio Público de la Nación

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N° 1, en la causa N° 7600029/2011/2/1/CFC1 del registro de la Sala I, caratulada “Marchetti, Juan Carlos s/ legajo de casación”, me presento y digo:

I.-

Vengo por el presente, en legal tiempo y forma a emitir opinión sobre el recurso de casación interpuesto por la defensa de Juan Carlos Marchetti contra la resolución de la Cámara Federal de Rosario que revocó la resolución del Juzgado Federal de San Nicolás de los Arroyos, prov. de Buenos Aires, que no había hecho lugar al pedido de citar al nombrado a declaración indagatoria y había dispuesto su sobreseimiento.

II.-

Se investiga en la presente causa la responsabilidad de Marchetti, entre otros sindicados, en la supresión de identidad, sustracción y ocultamiento de Manuel Gonçalves Granada, en el marco de su actuación como titular del tribunal de menores de San Nicolás, del Poder Judicial provincial.

El día 19 de noviembre de 1976, en horas de la madrugada, fuerzas conjuntas del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, de la Policía Federal Argentina, Delegación San Nicolás, y personal de la policía de la provincia de Buenos Aires y de Santa Fe se dirigieron a la vivienda de la calle Juan B. Justo 676 en San Nicolás, lugar donde se realizó un operativo en el que fueron masacrados todos los ocupantes de la casa -el matrimonio conformado por María del Carmen de Amestoy y Omar Darío Amestoy y sus hijos, Fernando Amestoy y María Eugenia Amestoy, y quien en ese momento fue identificada como María Cristina Loza-, con excepción de un niño de 6 meses identificado como Manuel Valdez; todo ello en función de lo informado por la policía local, y según surgía de la documentación secuestrada en el mismo domicilio (hechos recientemente juzgados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Rosario).

A raíz de su grave estado de salud, el niño hallado con vida fue alojado inmediatamente en el Hospital San Felipe de San Nicolás, a disposición de juez de Menores de esa localidad Juan Carlos Marchetti. En el expediente a su cargo, el juez dispuso una serie de medidas y, ante la falta de presentación y hallazgo de los familiares del niño, sin siquiera haber logrado su



Ministerio Público de la Nación

identificación, lo entregó en guarda provisoria a Luis Abelino Novoa y Elena Yolanda Rodríguez (febrero de 1977), quienes en 1981 tramitaron su adopción ante los tribunales de Lomas de Zamora y finalmente lo inscribieron con el nombre de Claudio Luis Novoa.

Más tarde la madre del menor asesinada en el operativo de la calle Juan B. Justo, fue identificada como Ana María del Carmen Granada y se determinó que su hijo, que había sobrevivido a la matanza, era fruto de su relación con Gastón Roberto José Gonçalves, quien había sido detenido ilegalmente, torturado y matado en Escobar, en marzo de 1976 (hechos por los que se encuentra condenado Luis Abelardo Patti por el Tribunal Oral Federal en lo Criminal Nro. 1 de San Martín). Finalmente, se pudo establecer que a raíz de esa persecución y la desaparición del padre, Ana María del Carmen Granada huyó y se alojó en la casa de la familia Amestoy, donde adoptó la falsa identidad de María Cristina Loza e inscribió a su hijo recién nacido con el nombre de Manuel Valdez, para evitar su ubicación por parte de las fuerzas de seguridad.

Finalmente este individuo pudo recuperar su verdadera identidad en 1995 como Manuel Gonçalves Granada.

Estas actuaciones fueron iniciadas de oficio por la fiscalía federal de San Nicolás, que requirió al juez federal a cargo de la instrucción que citase a declaración indagatoria a los ex magistrados Juan Carlos Marchetti y Juan Delfín Castro, así como a los ex asesores de menores Juan Carlos Magni y Francisco García Cortina; todos ellos por haber actuado en los expedientes en los que se tramitaron la guarda y posterior adopción de Manuel Gonçalves Granada. El juez federal denegó el pedido y dictó el sobreseimiento, lo que motivó que las partes acusadoras (fiscalía y querrela) recurrieran ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que, mediante Acuerdo 42/11/D-H, del 9 de mayo de 2011, revocó el sobreseimiento y ordenó una serie de medidas. Esa resolución fue recurrida en casación y la Sala I de la CFCP, con otra integración, declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto por la defensa de Marchetti, por considerar que no constituía resolución equiparable a definitiva en los términos del art. 457 del C.P.P.N. (Sala I, Causa N° 14.984, “Marchetti, Juan C. y otros s/ recurso de queja”, Reg. 18.720, Rta. el 28/10/2011).

A pesar de las directivas, y de los nuevos elementos de



Ministerio Público de la Nación

cargo incorporados a la causa, el juez federal nuevamente resolvió rechazar el pedido de citación a declaración indagatoria de los imputados y decretó el sobreseimiento de Juan Carlos Marchetti y otros.

Esa resolución fue apelada por el Fiscal y los querellantes, y nuevamente la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario la revocó.

Pero la defensa de Marchetti interpuso recurso de casación, basado en ausencia de fundamentación del fallo de cámara, por considerar que el juez de instrucción es soberano y por ello, que la decisión conculca su potestad de determinar el presupuesto de una indagatoria. Por otra parte, entendió la defensa que ninguno de los argumentos de la decisión del juez habían sido criticados por la mayoría de la Cámara Federal, sino que se había limitado de un modo arbitrario a reprochar al juez no haber alcanzado el presupuesto subjetivo para la indagatoria.

El recurso de casación de la defensa fue denegado por la Cámara Federal de Rosario, lo que motivó la interposición de una queja, que la Sala I de esta Cámara de Casación, el 4 de mayo de 2015, abrió. Concedió el recurso de hecho: “...en atención a las particularidades del caso y que los agravios invocados han sido encauzados en el artículo 456 del Código Procesal de la Nación, en las condiciones del artículo 463 del mismo texto legal....” (cfr., fs. 133/133 vta.).

III.-

En primer lugar, y más allá de lo resuelto, cabe señalar que la resolución atacada no es una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

De ese modo lo entendió el juez Hornos al momento de pronunciarse por el rechazo de la queja en tanto sostuvo que “*La decisión recurrida –la revocación del sobreseimiento y del rechazo de indagatoria de Juan Carlos Marchetti– no es de aquéllas expresamente previstas por el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, pues no es una sentencia definitiva, ni un auto que ponga fin a la acción, a la pena, o haga imposible que continúen las actuaciones, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*”

“...entiendo que la decisión sub examine no asume la dimensión crítica con la que se ha destacado la equiparación que excepcionalmente habilita la instancia, ya que no logra la defensa demostrar que se derive de la continuación del proceso perjuicio actual y directo a



Ministerio Público de la Nación

derecho constitucional alguno”.

Cabe reiterar que en idéntica situación, en ésta misma causa, con fecha 28 de octubre de 2011, con otra integración, la Sala sostuvo que “...*la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, por la que se revocó la resolución del juez de primera instancia que había decretado el sobreseimiento de Juan Carlos Marchetti no es resolución equiparable a definitiva en los términos del art. 457 del C.P.P.N.....*” (causa Nro. 14984, “Marchetti, Juan C. y otros s/ recurso de queja”, Reg. 18.720).

Es que la revocación de un sobreseimiento sólo impone la obligación de seguir sometido a proceso y además, en el caso, sin restricción de la libertad. Esta clase de resoluciones no reúnen el requisito de carácter final, además de que tampoco ocasionan un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, más allá del que irroga la sustanciación de todo proceso penal a cualquier persona (CSJN, Fallos 312:575; 312:1503, entre miles).

Además, en función del alcance que algunos jueces le otorgan a la jurisprudencia del Máximo Tribunal, cabe señalar que la decisión cuya anulación se pretende fue dictada por la Cámara Federal de Apelaciones, en su carácter de órgano revisor de las resoluciones emanadas de los magistrados a cargo de la investigación, y no se acredita debidamente en el caso, la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la competencia de la Cámara de Casación como tribunal intermedio conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

Ahora bien, más allá de la resolución de Sala I que con distinta integración ahora hizo lugar a la queja (el 4 de mayo de 2015), es jurisprudencia consolidada que la apertura de la instancia es provisoria y, por ende, el control de los requisitos de admisibilidad son permanentemente revisables.

Así, nada obsta a que esa misma Sala, en ocasión de dictar sentencia, realice un nuevo y más profundo análisis pormenorizado sobre la procedencia formal del recurso (Sala III “Frizler, Jorge Omar y otros s/ recurso de casación” –Reg. n° 1176/11, Rta. el 23/8/2011–, “Romano, Otilio Roque s/recurso de casación” –Reg. n° 1326.11.3, Rta. el 9/09/11–; Sala II “Cofarquíl Ltda. Y otros s/ recurso de casación” –Reg. Nro. 2853, Rta. el 24/9/99–; Sala IV “Juan Minetti S.A., s/recurso de casación” –Reg. n° 1011.12.4, Rta el 21/06/12–



entre muchos otros).

Por lo expuesto considero que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

IV.-

Subsidiariamente, para el caso en que se ratificara la decisión de apertura o admisibilidad de este recurso, considero que la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones Rosario debe ser confirmada.

El razonamiento seguido por el juez de primera instancia, y resaltado por el recurrente, que se apoya en la jurisprudencia y doctrina que sostiene (agrego, desde el viejo Código de Procedimientos en Materia Penal) acerca de que el juez de la instrucción es soberano de manera exclusiva para resolver la pertinencia de la citación a indagatoria, no es aplicable a la situación de autos donde, precisamente, se cuestiona la resolución definitiva del *a quo* de sobreseer a los imputados. La demostración de que no es correcta su aplicación radica en la existencia del recurso de apelación en todos los códigos procesales, mediante el cual las partes acusadoras pueden dirigirse a las Cámaras de Apelaciones para lograr la revocación de decisiones del juez de la instrucción e imponerle un criterio diferente. Esa jurisprudencia puede ser aplicable a la defensa, que no podrá cuestionar un llamado a indagatoria en sí mismo, pero no a las partes acusadoras que lo reclaman y menos aún en casos en que se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado Argentino por la falta de avances en la dilucidación y juzgamiento de un delito de lesa humanidad.

Es que la Cámara de Apelaciones actúa durante la etapa instrucción y puede hacer mérito de la prueba recibida en la etapa, de modo que su criterio vence al del juez apelado. Su posición en el sistema del Código Procesal Penal es la de revisar el criterio del juez de la instrucción. De lo contrario ese juez sería una especie de rey o monarca cuyas decisiones serían finales, no por su justeza, sino por ser incuestionables e inamovibles.

En el presente caso, la Cámara de Apelaciones de Rosario, ya le dijo dos veces al juez de instrucción que existían, en función de las pruebas reunidas en autos “motivos bastantes” para sospechar que Marchetti había participado en la comisión de un delito, por lo que el juez debía proceder a indagarlo y, por ello, su resolución resulta nula, por carecer de la debida fundamentación y porque, además, en autos no existe certeza negativa para



Ministerio Público de la Nación

dictar un sobreseimiento.

En efecto, surge de la sentencia de la Cámara que evidentemente los fundamentos esgrimidos por el juez federal para negar la citación a indagatoria y sobreseer a Marchetti no son razonables, ni acordes a las pruebas de la causa, ni a las normas que regulan su dictado.

De ahí que considero corresponde apartar el juez federal a cargo de la instrucción, en los términos de los arts. 455 y 471 del C.P.P.N., en función del art. 173 del mismo cuerpo legal, para evitar una suerte de violencia moral sobre el magistrado, a quien se le viene imponiendo un criterio que a todas luces le resulta molesto adoptar.

Debe señalarse un pasaje de la resolución apelada (que fue la revocada por la Cámara de Apelaciones), donde el juez de primera instancia aludió a que quien había cambiado la identidad del menor había sido su propia madre (por razones políticas, de su persecución, etc.), de modo que no podía atribuirse al juez Marchetti dicha conducta. A mi modo de ver ese razonamiento no es pertinente para esclarecer el caso cuya instrucción estaba a su cargo, pues el objeto procesal de esta causa no es el de determinar el original cambio de identidad, sino por qué el magistrado que debía descubrirla y restituirla, realizó acciones y omisiones que no hicieron más que tapar toda la historia y, con ello, mantener a un individuo con su identidad suprimida y sustituida durante tres décadas; todo lo cual involucra la presencia de varios delitos de acción pública cuya calificación no es materia de juzgamiento en esta instancia atento el estado de averiguación e investigación del proceso.

El Juez federal de San Nicolás sobreseyó a su par provincial, cuando en realidad las pruebas ponían de manifiesto que debían imputarse dolosas maniobras de ocultamiento y omisión de realizar las diligencias mínimas para dilucidar la verdadera identidad del por entonces bebé hallado, buscar y encontrar a los parientes que pudieran hacerse cargo de responder a las presentaciones y reclamos, que en su momento eran públicas, realizados por diferentes grupos de madres y abuelas.

Tanto es así que en otros casos del mismo juzgado se habían producido pruebas que en el presente caso se omitieron, tal como surge de las declaraciones de los propios empleados del juzgado y de un expediente que para muestra acompañó la fiscalía, por un caso similar, donde el juez había realizado una serie de medidas, que no hizo en éste.



Los empleados de la dependencia, que trabajaron junto a Marchetti, en sus declaraciones testimoniales –Corbella, Sierra y Carrara– dejaron en claro que era práctica del Tribunal realizar publicaciones de edictos y en diarios como así también la realización de investigaciones en el barrio de dónde provenía el menor (y que llamativamente no se hizo en este caso). Recordemos nuevamente que el Juez no se encontraba frente a un niño “NN” abandonado en la vía pública sino que contaba con datos para iniciar el proceso de su identificación y con el hecho concreto de quien fue en vida su madre (aun siendo documentación apócrifa no hizo nada al respecto, pese a que ello lo habría llevado a descubrir su falsedad). Según los empleados del ex Tribunal de Menores de San Nicolás, ya en esos años (1976 y siguientes) la regla era -en casos como el de autos- ubicar a la familia biológica o a alguien relacionado con la familia del menor que quisiera hacerse cargo y, sólo una vez practicadas tales diligencias y con resultado negativo, se optaba por la internación del menor o su entrega en guarda. También era práctica común dentro de las diligencias realizadas por el Tribunal de Menores -en aras de ubicar a familiares o allegados de menores hallados en circunstancias como las de autos- el publicar avisos en diarios o difusión radial.

Otra rareza, y en contra de la costumbre del juzgado, era que el juez llevaba personalmente este expediente, y lo hacía junto a su padre, que era oficial primero del mismo juzgado.

Ahora bien, contrariamente a lo habitual, en el caso de Manuel Gonçalves, el juez se quedó satisfecho con el informe de Policía Federal, que le dijo que el menor estaba inscripto como Manuel Valdez y la madre era María Cristina Loza (con el simple procedimiento de relevar los datos de los documentos hallados en el domicilio de la masacre de la calle J.B.Justo), empero no pidió la partida original, para luego, ir hacia arriba a la línea de ascendentes paterna (máxime que nada se sabía del supuesto Sr. Valdez, padre de la criatura) y materna. Si hubiese hecho todo esto, habría determinado que la filiación era falsa y que estaba, en ese momento ante un chiquito NN. Y, frente a ello, tal como lo hacía en otros casos del juzgado, hubiese realizado otras medidas, tales como publicar edictos, o publicar fotos de la madre, ahondar en el proceso incoado a raíz de la masacre, aunque sea, para obtener huellas dactilares de la madre y así proseguir.



Ministerio Público de la Nación

Tal como lo sostuvo el Fiscal en su apelación, era por las gravísimas particularidades del hecho que el Juez de Menores debió haber tomado todos los recaudos y medidas necesarias para individualizar al menor y localizar a sus familiares. Las únicas medidas dispuestas por el magistrado fue el pedido de informes a la Policía Federal y un oficio dirigido al Registro Provincial de las Personas recabando el certificado de nacimiento del menor de autos (ver fs. 17) cuya respuesta fue: “niño buscado sin encontrarle”. Es decir, en el Registro Civil no informaron si Manuel Valdez se encontraba inscripto, pero, frente a ello, no agotó las medidas tendientes a establecer de manera fehaciente si el niño estaba inscripto o no lo estaba, para lo que habría debido oficiar a los diversos organismos tales como el Registro Nacional de las Personas. Porque esa hubiera sido la forma de establecer que toda la documentación hallada era apócrifa.

Todo lo expuesto lleva a concluir que a pesar de que el niño y su madre tenían la identidad cambiada por razones políticas, Marchetti tenía herramientas de sobra para verificarlo y, luego de ello, averiguar su verdadera identidad.

Debe tenerse en cuenta que de las numerosas causas que tramitaron en la jurisdicción de San Nicolás surge que las fuerzas de seguridad que actuaban en la zona tenían identificadas a todas las personas que eran perseguidas y abatidas. Así, también pudo haber pedido informes a las autoridades del Área Militar 132 respecto de la identidad de las víctimas del operativo desplegado en la vivienda de calle Juan B. Justo (más allá de si hubiera o no habido una respuesta, lo que se reprocha aquí es que no los pidió). De hecho, ese operativo tenía la finalidad de detener y/o matar al grupo familiar Amestoy Fetolini y a Ana María del Carmen Granada, y no a una “desconocida” llamada María Cristina Loza.

Otra vía para ubicar a los familiares del niño (a pesar de su identidad cambiada) era requerir las actuaciones instruidas en el Juzgado Federal, por entonces a cargo del juez Milesi, en las que se investigaban los homicidios que resultaron del operativo mencionado. Ello hubiera permitido conocer que todas las personas que habitaban dicho inmueble tenían su identidad cambiada por razones políticas (y que no obstante ello, se había logrado dar con la verdadera identidad del matrimonio Amestoy Fetolini y de sus hijos mediante el correspondiente cotejo dactilar).



Ministerio Público de la Nación

Asimismo, a partir de la documentación hallada en el domicilio, en la que estaba la fotografía de Ana María del Carmen Granada, podría haberse procurado una copia para publicarla en la prensa y, así, ubicar a sus familiares.

Por otro lado, el Dr. Marchetti no tomó contacto con los familiares del matrimonio Amestoy-Fettolini (que fueron citados desde la provincia de Entre Ríos para identificar los cuerpos fallecidos) con el fin de establecer algún vínculo y tratar de encontrar a la familia biológica del niño que sobrevivió y que vivía con ellos.

Con relación al cumplimiento de gestiones de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo directamente ante el juzgado a cargo de Marchetti relacionadas con la situación de Manuel Gonçalves Granada, cabe destacar que a partir del mes de junio de 1978, cuando aún estaba a cargo del tribunal de menores de San Nicolás, tomó conocimiento de la existencia de un grupo de mujeres que se encontraba buscando a sus nietos desaparecidos producto de la actuación del aparato represivo del estado, entre ellas, las abuelas de la víctima de estos autos. A pesar de ello no informó a ningún organismo que había dado en guarda judicial, con fines de adopción en el año 1977, a un niño sobreviviente de los entonces llamados “operativos antisubversivos”.

Pero más aún, se encuentra acreditado que la “Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo” y su predecesora “Abuelas Argentinas con nietitos desaparecidos” se presentaron en el año 1978 ante el entonces Juez de Menores del Departamento Judicial de San Nicolás Dr. Juan Carlos Marchetti, tal como surge a fs. 22, 66 vta. y 127 vta. de las actuaciones complementarias, y de las declaraciones testimoniales de las Sras. María Isabel Chorobik de Mariani (fs. 126 de las mentadas actuaciones complementarias) y Estela Barnes de Carlotto a fs. 2227/2230 en el marco de la presente causa. Con posterioridad realizaron similares presentaciones ante el mismo tribunal en los meses de abril y octubre de 1980.

Y en el último pedido de indagatorias efectuado a fs. 2473/2474, se puso en conocimiento de la Cámara de Apelaciones de Rosario que de la compulsión de los Libros de Registro de Expedientes del ex Tribunal de Menores de San Nicolás del año 1978 por parte de esta Fiscalía Federal - fs. 2467 -, quedó fehacientemente acreditado que el Dr. Juan Carlos Marchetti, aun a cargo del Tribunal de Menores de San Nicolás, no dejó constancia en el libro



Ministerio Público de la Nación

índice y de registro de expedientes de ese tribunal de las presentaciones efectuadas por esa asociación.

Por último, se hizo notar, que sí se encuentran registradas las presentaciones hechas en el año 1980 y siguientes por la Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo ante el entonces Juez de Menores Dr. Dionisio Irurtia (ver actuaciones N° 6.553 y 7.996 que se acompañan), lo cual es una prueba más de la inacción del Dr. Marchetti en el año 1978 y la no formación de trámite alguno con una presentación similar. A ello cabe agregar que tampoco hizo o dijo nada ya recuperada la democracia.

Por último, completan el cuadro probatorio como para sostener válidamente que existen “motivos bastantes” para citar a indagatoria a Marchetti, las irregularidades en las que incurrió en la entrega de la guarda provisoria del menor a la pareja que formaban Novoa y Rodriguez.

Es que eran íntimos amigos del marido de su prima, el Sr. Larrañaga. Y eso estaba prohibido por la ley provincial, pues no se podía entregar un chico en guarda a un íntimo amigo de un pariente en ese grado del juez de la causa (según ley nacional 10.903, vigente al momento de los hechos, art. 6 del que surge que “...*Los jueces no podrán proveer la tutela....en amigos íntimos suyos o de sus parientes hasta dentro del cuarto grado*”). Tanto es así que ese fue uno de los argumentos del tribunal de Lomas de Zamora para anular la adopción realizada por el matrimonio Novoa, de quien llamaron Claudio Luis Novoa (cfr. del Tribunal de Familia N° 3 de Lomas de Zamora, sentencia dictada en fecha 18 de Noviembre del año 2005 en la causa 19.484 “Novoa, Claudio Luis c/ Rodríguez, Yolanda Elena s/ Nulidad de adopción”, al declarar la nulidad absoluta de la adopción plena resuelta por el entonces titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de Lomas de Zamora Dr. Delfín Castro –coimputado en las presentes actuaciones–).

Por otra parte la guarda provisoria del menor fue entregada a Luis Abelino Novoa y Elena Yolanda Rodríguez, el mismo día que se hicieron presentes en el Juzgado de Menores, a raíz de “...haberse enterado recientemente, que un niño de escasa edad, se encuentra a disposición de V.S. para ser entregado a una familia por falta de familiares...”.

Contrariamente a lo estipulado por las leyes vigentes, si bien existían dos informes socio-ambientales, ellos fueron elaborados con



Ministerio Público de la Nación

posterioridad al otorgamiento de la guarda (arts. 19 y 20 de la ley 4664 vigente a la fecha de los hechos).

Se omitió contar con la opinión del Asesor de Incapaces.

Nótese también que, pese a haberse extendido una notificación al Asesor sobre el final del acta en que comparecen Novoa y Rodríguez ante el Juez disponiéndole otorgar el “depósito provisorio” del menor, la misma no fue firmada por el asesor de menores, Magni (fs. 6/vta. del expte. 3.791 “Valdez Manuel. Su situación. Ciudad”). Tampoco Novoa y Rodríguez estaban legalmente casados al momento de solicitar la guarda, lo que a esa fecha era requisito para ser guardadores con fines de adopción (arts. 2 y 6 Ley 19.134). O sea que según surge de la resolución del entonces Juez Marchetti del 11/06/1977, éste otorgó la guarda judicial “al matrimonio” Novoa-Rodríguez” cuando en realidad, dicho estado civil fue adquirido recién el 12 de abril de 1978, conforme surge del certificado de matrimonio obrante a fs. 2 del expediente de adopción.

También faltaron informes posteriores a la entrega en guarda del menor, ya que el Dr. Marchetti no requirió informe alguno relativo a las condiciones en que se desarrollaba la guarda, lo cual recién fue ordenado tres años más tarde cuando se hizo cargo del tribunal de Menores el Dr. Dionisio Pedro Irurtia (fs. 22 del Expte. 3791 “Valdez Manuel. Su Situación. Ciudad”).

En definitiva, la descripción y relación de las pruebas que anteceden alcanzan para escuchar en indagatoria a Marchetti y a todos los sindicados, intervinientes en la guarda y adopción entonces otorgada.

V.-

En suma, y de acuerdo a los fundamentos expuestos anteriormente, considero que el sobreseimiento de los imputados es prematuro, ya que no se logró la certeza negativa para su dictado sino que, por el contrario, se encuentran reunidos suficientes elementos de cargo para indagarlos.

Como bien es sabido, el sobreseimiento sólo procede cuando existe un alto grado de certeza sobre la existencia de las causales previstas en el artículo 336 del código de rito, es decir, cuando no existe duda acerca de la extinción de los poderes de la acción y de jurisdicción, o de la existencia de responsabilidad penal del imputado con respecto al cual se dicte (Clariá Olmedo, Jorge, “Derecho Procesal Penal”, Tº IV, Ed. Ediar, Buenos



Ministerio Público de la Nación

Aires, 1964, págs. 315/321).

Es importante destacar que en la práctica, esto conforma la premisa de que las investigaciones de estos hechos no pueden detenerse, ni expresa ni implícitamente, sino que deben agotarse las pesquisas y producción de pruebas y llevar a juicio a todos quienes aparezcan como intervinientes en los distintos hechos que conforman los sucesos. Recuérdese que en el caso, los imputados ¡ni siquiera fueron oídos!

Porque en casos como el sub examine, en los que se imputan delitos calificados como de lesa humanidad, se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino, que debe garantizar el juzgamiento de todos los hechos de esas características, de acuerdo con el derecho internacional vinculante para nuestro país (Fallos: 328:2056; 330:3248; en igual sentido, Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causas: n° 19.954, “Ortiz, Carlos Alberto y otros s recurso de queja, Reg. N° 278/12, rta. 14/03/2012; n° 14.614 “Colmenares, Federico y Batalla, Félix s/ recurso de queja”, Reg. N° 365/12, rta. 28/03/12; n° 316/13, “Castrege, María del Carmen y otros s/ recurso de casación”, Reg. N° 915/13, entre muchas otras). En consecuencia, existe un interés social e institucional, que excede el de las partes intervinientes, a partir del cual es mandatorio definir de una vez la situación procesal de los imputados. En causas de gran trascendencia pública, como lo son las de trata de personas y delitos de lesa humanidad, en que se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

Pero además, el no juzgamiento serio de estos casos implica un menoscabo a la soberanía jurisdiccional del Estado Nacional, porque la negativa a juzgar delitos que configuraron graves violaciones a los derechos humanos por ser de jurisdicción universal, habilita su juzgamiento en cualquier otro país (v.gr. Fallos: 328:2056 “Simón”, consid. 31 voto juez Boggiano; consid. 32 y 33, juez Zaffaroni).

No está de más recordar que la ley 23492, de diciembre de 1986 (llamada de Punto Final), en el art. 5, dejó fuera de sus disposiciones la sustitución de estado civil, sustracción y ocultación de menores. Y, lo mismo hizo la ley 23521 de junio de 1987 (llamada de Obediencia Debida), que dejó afuera la violación, sustracción y ocultación de menores, o sustitución de estado de civil y apropiación de inmuebles. Esto es de importancia en autos porque en estos casos, además de ser delitos de *lesa humanidad*, nunca estuvo en duda que



Ministerio Público de la Nación

debía seguirse adelante con la búsqueda de la verdad, la identificación y sanción de los responsables.

VI.-

Por todo lo expuesto, considero:

1) Que el recurso debe ser declarado inadmisibile, por ausencia de resolución equiparable a definitiva;

2) Que el juez federal Carlos Villafuerte Ruzo debe ser apartado del conocimiento de la presente causa.

3) Subsidiariamente, que la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario debe ser confirmada e igualmente procederse como se pide en el punto 2).

Fiscalía N° 1, 2° de agosto de 2016.